



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2014-00123-00  
**DEMANDANTE:** GRUPO SURTITEX S.A.  
**DEMANDADO:** DIAN

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$7.320.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.320.000</b>

SON: SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

*Ruth E. Giliberto Méndez*  
**RUTH E. GILIBERTO MENDEZ**  
**SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

**Expediente:** 11001-33-34-004-2014-00123-00  
**Demandante:** GRUPO SURTITEX S.A.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Aprueba liquidación de costas**

Mediante auto del 9 de febrero de 2023, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.<sup>1</sup>

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de siete millones trescientos veinte mil pesos (\$7.320.000), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia; y que no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; de conformidad con lo establecido en el artículo 366<sup>2</sup> del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

---

<sup>1</sup> Archivo " 04AutoOyCApelacionSentencia"

<sup>2</sup> **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

**SEGUNDO.:** Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del fallo 28 de marzo de 2017, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3faa85e93fe6ee1ad2466e55eeb18e756fae855c4a9275d4d32c330ac5d687**

Documento generado en 04/05/2023 10:04:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2016 – 00256 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Seguridad Rohen Ltda.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Trabajo

**Asunto: Obedézcase y cúmplase**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B<sup>2</sup>, contra el auto proferido por este Juzgado el 29 de octubre de 2019 y se dispuso:

**1) Revócase el auto proferido en la audiencia inicial de 29 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá y en su lugar declárase probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por carecer esta de control judicial, en consecuencia recházase la demanda.**

De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 16 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

**14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 13 de marzo de 2020, mediante la cual revocó el auto del 29 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**TERCERO.: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e77d1327021b66cbefd8e2e15a30f5eb51cc4b8df17acb035dd72ee5ffca2fe**

Documento generado en 04/05/2023 10:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2016 – 00374 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Asunto: Obedézcase y cúmplase**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B<sup>2</sup>, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de mayo de 2018 y se dispuso:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Sentencia del 24 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Primera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE DE CONDENAR** en costas a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., en esta instancia.

De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 16 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

## RESUELVE:

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 2 de marzo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia del 24 de mayo de 2018.

**SEGUNDO.: LIQUIDAR** por secretaría las costas, de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia<sup>5</sup>.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3009e32e82ca3f7447a4a4b3ead5825947993868cc1808b6e46723fb56c4b64**

Documento generado en 04/05/2023 10:04:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> Archivo 01, página 30 del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2017-00089-00  
**DEMANDANTE:** BLANCA NELLY MARTÍNEZ ROZO  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DEL HÁBITAT

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$3.168.934
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.168.934</b>

SON: TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE.

  
RUTH E. CALLE MÉNDEZ  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

**Expediente:** 11001-33-34-004-2017-00089-00  
**Demandante:** BLANCA NELLY MARTÍNEZ ROZO  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HÁBITAT

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Aprueba liquidación de costas**

Mediante auto del 9 de febrero de 2023, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.<sup>1</sup>

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de tres millones ciento sesenta y ocho mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$3.168.934), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia; y que no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Bogotá D.C. – Secretaría de Hábitat; de conformidad con lo establecido en el artículo 366<sup>2</sup> del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

---

<sup>1</sup> Archivo " 04AutoOyCApelacionSentencia"

<sup>2</sup> **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

**SEGUNDO.:** Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del fallo 31 de enero de 2018, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c7d06b05aedd7f7cbe36d4c5fce840eacf07aac822bfec4007475fcac28edd**

Documento generado en 04/05/2023 10:04:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2018-00349-00  
**DEMANDANTE:** Vanti S.A. E.S.P.  
**DEMANDADA:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 22 de marzo de 2023, se emitió sentencia negando las pretensiones invocadas por la parte demandante<sup>1</sup>. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes el mismo día<sup>2</sup>.

El 12 de abril de los corrientes, esto es, dentro del término legal, Wilson Castro Manrique reasumió el poder e interpuso y sustentó recurso de apelación<sup>3</sup> contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 22 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.: ENVIAR** por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

---

<sup>1</sup> Archivo 19 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 20 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 22 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe54b0ee2df03e5f515f03b55b2875c91883275cad82aad46f02f3bee725f55**

Documento generado en 04/05/2023 10:05:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de mayo de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00124 – 00  
**Demandante:** Leonel Ulpiano Rodríguez Amador  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones propuestas se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

<sup>1</sup> Archivo “15InformeAIDespacho20220808”

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

#### **a. Fijación del litigio**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la demandada se opuso a las pretensiones; en cuanto a los hechos, manifestó que los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 son ciertos, y que el numeral 5 es parcialmente cierto. Así las cosas, se realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen a este caso, así:

1. El demandante obtuvo el registro como enajenador vigente Nro. 2013242 (Cancelado), que fue otorgado por la Secretaría de Hábitat.

2. El 22 de enero de 2016, la Secretaría de Hábitat certificó que el demandante no había presentado el balance con corte a 31 de diciembre de 2014 y que no había radicado documentos para anunciar o enajenar un proyecto de vivienda en Bogotá.

3. A través del auto Nro. 3318 de 22 de noviembre de 2016, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda abrió investigación administrativa en contra del demandante, por la presentación extemporánea o falta de presentación de los balances de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2014, como una obligación derivada del otorgamiento del registro de enajenador.

4. El 13 de marzo de 2017, la parte demandante presentó descargos bajo el radicado Nro. 1-2017-15921, solicitando las pruebas que consideró pertinentes y en ejercicio de su derecho de defensa.

5. Mediante el auto Nro. 675 de 26 de abril de 2017, la entidad demandada rechazó las pruebas aportadas al proceso por parte del demandante y corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

6. La Secretaría Distrital de Hábitat profirió la Resolución Nro. 1710 de 29 de agosto de 2017, por medio de la cual le impuso una sanción de multa al demandante, por \$32.311.598.

7. El 1 de diciembre de 2017, el demandante presentó recursos de reposición y apelación en contra de la decisión sancionatoria, bajo el radicado Nro. 1-2017-102393.

8. La Secretaría de Hábitat resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución Nro. 317 de 3 de abril de 2018, confirmando la decisión sancionatoria.

9. Mediante la Resolución Nro. 1263 de 25 de octubre de 2018, la Secretaría de Hábitat resolvió el recurso de apelación, confirmando la sanción impuesta. Dicha decisión fue notificada el 14 de noviembre de 2018.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, para resolver el siguiente problema jurídico:

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos sin competencia de la Secretaría Distrital de Hábitat porque en este caso habría operado la caducidad de la facultad sancionatoria al no haberse impuesto la sanción dentro del término de 3 años previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A., contados a partir del 5 de mayo de 2015, fecha en que venció el plazo para que el demandante presentara los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014?

2. ¿La Secretaría Distrital de Hábitat vulneró el derecho al debido proceso de la parte demandante porque: **(i)** no le hizo requerimientos previos para que cumpliera la obligación de presentación de estados financieros; **(ii)** los actos administrativos proferidos en el proceso administrativo sancionatorio fueron notificados a una dirección diferente a la que el demandante reportó en el registro de enajenador; **(iii)** no se decretaron las pruebas necesarias para establecer que el demandante no había ejercido las actividades de enajenador; y **(iv)** la entidad se contradijo al imponer la sanción por la presentación extemporánea de estados financieros, basada en una prueba que indicó que el demandante no los había presentado?

#### **b. De las solicitudes probatorias**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

##### **- Por la parte demandante**

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** (...)”

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.  
(...)”*

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 3 a 89 del archivo "03AnexosDemanda" del "01CuadernoPrincipal".

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que se tengan como prueba los documentos con los cuales se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán negados, teniendo en cuenta que se tratan de anexos obligatorios de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- **Por la parte demandada**

- **DOCUMENTALES:**

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba el expediente administrativo de los actos administrativos demandados que fue aportado con la contestación y que obra en el archivo "14ExpedienteAdministrativo", por lo que se decretarán.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

**c. Traslado para presentar alegatos de conclusión**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los actos administrativos sin competencia y violación al debido proceso del demandante. De tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes; y **iii)** el Despacho no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>,

---

<sup>4</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>5</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas con el valor legal que les corresponde a los documentos obrantes en las páginas 3 a 89 del archivo “03AnexosDemanda” del “01CuadernoPrincipal” y el archivo “14ExpedienteAdministrativo”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**QUINTO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

---

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>5</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF  
A.I.

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b039e2024c7503a96458273a079ff229115c079ff33fc2ce71843fa533aa287d**

Documento generado en 04/05/2023 10:04:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de mayo de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00234 – 00  
**Demandante:** Avianca S.A.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones propuestas se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez,

<sup>1</sup> Archivo “14InformeAlDespacho20220509”

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

*se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

#### **a. Fijación del litigio**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se opuso a las pretensiones; en cuanto a los hechos, manifestó que todos son ciertos de conformidad con las pruebas aportadas en el expediente administrativo. Así las cosas, se realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen a este caso, así:

1. Mediante el oficio Nro. 01-03-201-246-2114 de 9 de diciembre de 2016, el Jefe de la División de Gestión de Control de Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá le remitió a la División de Gestión de Fiscalización la información de la posible comisión de una infracción por parte de Avianca S.A., teniendo en cuenta que la guía aérea Nro. AWB FMO63704584, no fue relacionada en el Manifiesto de Carga Nro. 116575007316775 de 17 de octubre de 2016 y sí, en el informe de Descargue e Inconsistencias Nro. 12077018735188 de 18 de octubre de 2016.

2. La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Requerimiento Especial Aduanero Nro. 0003278 de 31 de agosto de 2018, en el que propuso sancionar a la demandante por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

3. Avianca S.A. dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, mediante el radicado Nro. 003E2018035178.

4. Mediante la Resolución Nro. 1-03-241-201-642-0-1830 de 7 de noviembre de 2018, la DIAN impuso sanción de multa en contra de Avianca S.A. por un valor de \$234.159, al declararle responsable por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 197 del Decreto 349 de 2018.

5. El 28 de noviembre de 2018 Avianca S.A. presentó el recurso de reconsideración en contra de la decisión sancionatoria bajo el radicado Nro. 003E2018901065.

6. La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante el auto Nro. 03-236-408-101-1775 de 24 de diciembre de 2018, resolvió sobre las pruebas solicitadas en el recurso de reconsideración por parte de la demandante.

7. Mediante la Resolución Nro. 03-236-408-601-001013 de 6 de marzo de 2019, la entidad demandada resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la imposición de la sanción.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>.

De igual forma, es necesario precisar que en este caso únicamente se analizarán los argumentos que estén encaminados a discutir los actos administrativos que impusieron sanción administrativa aduanera en contra de la demandante, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se plantean argumentos de nulidad en contra del oficio Nro. 100208221-001206 de 31 de julio de 2017, que no fue demandado en este caso.

Así las cosas, los problemas jurídicos se establecen en los siguientes términos:

1. ¿Los actos administrativos acusados fueron expedidos con el vicio de nulidad por infracción de las normas en los que debían fundarse, por aplicación indebida e interpretación errónea, al no aplicar el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999 sobre el tratamiento de sobrantes de mercancía?

2. ¿Las Resoluciones Nro. 1-03-241-201-642-0-1830 de 7 de noviembre de 2018 y 03-236-408-601-001013 de 6 de marzo de 2019 fueron expedidas con el vicio de falta de competencia territorial por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá?

#### **b. De las solicitudes probatorias**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

##### **- Por la parte demandante**

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** (...)

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*(...)*

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 25 a 96 del archivo "03Anexos1Demanda" y el archivo "04Anexos2Demanda" del expediente.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que se tengan como prueba los documentos con los cuales se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante, las copias de la demanda que fueron radicadas ante la entidad demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Disco Compacto que contiene la demanda en medio electrónico, los cuales serán negados, teniendo en cuenta que se tratan de anexos obligatorios de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- **OFICIOS:**

La parte demandante solicitó que se decreten los siguientes oficios:

1. Oficiar a la entidad demandada para que allegue fotocopia autenticada del expediente administrativo Nro. IT 2016 2018 2996, en el que se incluyan los actos administrativos demandados y las constancias de notificación por correo.

La solicitud será negada, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado por la entidad demandada, como anexo a la contestación de la demanda.

2. Oficiar a la entidad demandada para que aporte fotocopia autenticada de las declaraciones de importación por las cuales se nacionalizaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de la guía aérea Nro. AWB FMO63704584, así como el Manifiesto de Carga Nro. 116575007316775 de 17 de octubre de 2016 y el Informe de Descargue e Inconsistencias Nro. 12077018735188 de 18 de octubre de 2016, que fueron tenidos en cuenta dentro del expediente administrativo Nro. IT 2016 2018 2996.

Al respecto, se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es obligación de los apoderados allegar las pruebas documentales que puedan obtener por sus propios medios o mediante el ejercicio del derecho de petición y, teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento de dicha carga y que la entidad le hubiera negado las mismas, la solicitud probatoria será negada.

Adicionalmente, se advierte que la solicitud probatoria es innecesaria, en la medida que dichos documentos obran dentro del expediente administrativo allegado al proceso<sup>4</sup>.

En tales circunstancias, el Despacho negará la solicitud de oficiar para que se remitan al expediente los documentos mencionados.

---

<sup>4</sup> Archivo "09ExpedienteAdministrativoDian"

- **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

La parte demandante solicitó:

*“(…) que, para los efectos mencionados en el numeral 5.1. de esta demanda, se decrete una INSPECCIÓN JUDICIAL en las instalaciones del demandante en el aeropuerto El Dorado, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículo 96 y 98 del Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999.*

Al respecto, se precisa que el Código General del Proceso otorga facultades al operador judicial con el fin de decidir de acuerdo con sus consideraciones, si las pruebas reúnen o no los requisitos para la procedencia y en consecuencia ordenar su práctica, en los siguientes términos:

*“Artículo 168. Rechazo de plano. **El juez rechazará** mediante providencia motivada, **las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**”*

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado lo siguiente:

*“(…)para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales”*

En el caso concreto se encuentra, que no se está discutiendo el procedimiento y los controles aduaneros que realiza la DIAN al momento de ingreso de mercancías al país, sino que el objeto del mismo está dirigido a determinar si había lugar o no a la imposición de sanción a la sociedad demandante por infringir presuntamente el trámite de importación de la mercancía, lo que se analizará conforme a los cargos de violación invocados en la demanda y las pruebas documentales que obran en el expediente.

De esta manera, la prueba de inspección judicial solicitada por la parte actora resulta impertinente e inconducente, razón por la cual el Despacho negará su decreto.

- **TESTIMONIOS:**

La parte demandante solicita el decreto de una prueba testimonial, así:

*“PRUEBA TESTIMONIAL. Debido a que la base de la sanción del presente proceso la constituye la nueva interpretación que el concepto contenido en el oficio No.*

---

<sup>5</sup> Auto de 19 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00056-00. M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

*100208221-001206 de julio 31 de 2017 le dio al numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, es necesario aclarar y probar que antes de la emisión del concepto, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, no había impuesto sanción alguna con base en la posición jurídica en él contenida. Si bien sí pueden existir sanciones en aplicación del numeral mencionado, no existen sanciones por la interpretación dada a la norma por el concepto, antes de los casos idénticos al que es objeto de demanda. Como en la sede administrativa se solicitaron pruebas al respecto, que reiteradamente fueron negadas, es por ello que, es necesario aclarar este aspecto y para ello la persona idónea que puede brindar esta información, bajo la gravedad del juramento, es la Directora de Aduanas, de la DIAN, Dra. Ingrid Magnolia Díaz Rincón, a quien solicito sea citada para que informe y aclare al proceso el alcance del nuevo criterio plasmado en el concepto mencionado; informe cuales son las razones jurídicas que tuvo en cuenta la DIAN para cambiar el criterio. Que informe si el concepto se encuentra ajustado a la normativa aduanera, en especial ajustado a las oportunidades de corrección de inconsistencias que permite el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999. Así como, informe como es cierto sí o no, que antes de la emisión del concepto, la DIAN no había impuesto sanciones con base en la interpretación del numeral 1.2.1., art. 497 del Decreto 2685/99 plasmada en dicho concepto. También que informe cuáles fueron las razones para que la DIAN no reconsiderara el concepto pese a que la agremiación ALAICO solicitó en dos ocasiones su reconsideración."*

Sobre el particular, se tiene que el oficio No. 100208221001206 de 31 de julio de 2017 y su alcance, se puede analizar a partir de su lectura y análisis, sin que se requiera la interpretación de la directora de la entidad. Del mismo modo, se observa que esta solicitud probatoria no reúne los requisitos de los artículos 212 y 213 del C.G.P. en la medida que no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada la testigo.

En tales condiciones, se negará esta solicitud probatoria por innecesaria e impertinente.

- **Por la parte demandada**

- **DOCUMENTALES:**

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba el expediente administrativo de los actos administrativos demandados que fue aportado con la contestación y que obra en el archivo "09ExpedienteAdministrativoDian", por lo que se decretarán.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

### **c. Traslado para presentar alegatos de conclusión**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la sociedad demandante presuntamente no entregó la información y documentos de transporte requeridos por la DIAN y transgredió las normas superiores que regulan el régimen aduanero. De tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** si bien, además de las documentales, se solicitó el decreto de pruebas testimoniales, oficios e inspección judicial, estas son innecesarias, impertinentes e

inconducentes, pues no prueban los hechos objeto del proceso, tal como ya se mencionó. Por tanto, no son necesarias para resolver el fondo del asunto, de tal suerte que no resulta procedente su decreto y práctica, y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

#### **d. Otras determinaciones**

Se observa que Carolina Barrero Saavedra, actuando en su calidad de Directora Seccional de Aduanas de Bogotá y en atención a la delegación hecha por el director de la DIAN mediante la Resolución No. 204 de 23 de octubre de 2014, confirió poder a favor de los abogados Jorge Enrique Guzmán Guzmán y Carlos Orlando Saavedra Trujillo, para que actúen en defensa de los intereses de la entidad. Para el efecto, adjuntó los actos administrativos respectivos<sup>6</sup>, por lo que se les reconocerá personería a los referidos abogados, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente.

Ahora bien, con posterioridad a lo anterior, se allegó un nuevo memorial<sup>7</sup> de poder mediante el cual, Carolina Barrero Saavedra, actuando en su calidad de Directora Seccional de Aduanas de Bogotá y en atención a la delegación hecha por el director de la DIAN mediante la Resolución No. 204 de 23 de octubre de 2014, confirió poder a favor del abogado Edisson Alfonso Rodríguez y la abogada María Consuelo De Arcos León para que actúen en defensa de los intereses de la entidad.

No obstante, dichos poderes se deben entender revocados por el memorial<sup>8</sup> que fue aportado al expediente, por medio del cual Nelly Argenis García Espinosa, actuando en su calidad de Directora Seccional de Aduanas de Bogotá y en atención a las Resoluciones Nro. 000091 de 3 de septiembre de 2021 y Nro. 000082 de 26 de agosto de 2021, confiere poder a favor de los abogados Guillermo Manzano Bravo y Edisson Alfonso Rodríguez Torres para que actúen en defensa de la entidad. Para el efecto, adjuntó los actos administrativos respectivos<sup>9</sup>, por lo que se les reconocerá personería a los referidos abogados, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente.

Por último se observa, que el abogado Edisson Alfonso Rodríguez Torres allegó memorial<sup>10</sup> por medio del cual renunció al poder que le fue conferido, el cual acompañó de la comunicación a su poderdante, por lo que se aceptará al cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>11</sup>,

---

<sup>6</sup> Pág. 15 archivo "11ContestacionDian"

<sup>7</sup> Archivo "13PoderDIAN"

<sup>8</sup> Archivo "15PoderDIAN"

<sup>9</sup> Pág. 15 archivo "11ContestacionDian"

<sup>10</sup> Archivo "17RenunciaPoderDIAN"

<sup>11</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>12</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas con el valor legal que les corresponde a los documentos obrantes en las páginas 25 a 96 del archivo “03Anexos1Demanda”, el archivo “04Anexos2Demanda” y el archivo “09ExpedienteAdministrativoDian”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** las solicitudes de la parte demandante, de oficiar a la entidad demandada para que aporte **(i)** las declaraciones de importación por las cuales se nacionalizaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de la guía aérea Nro. AWB FMO63704584, el Manifiesto de Carga Nro. 116575007316775 de 17 de octubre de 2016 y el Informe de Descargue e Inconsistencias Nro. 12077018735188 de 18 de octubre de 2016; y **(ii)** el expediente administrativo Nro. IT 2016 2018 2996, por lo expuesto en este proveído.

---

la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>12</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

**14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**QUINTO: NEGAR** las solicitudes de inspección judicial y prueba testimonial solicitadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEXTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados Jorge Enrique Guzmán Guzmán identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.147.215 y portador de la tarjeta profesional Nro. 80.458 expedida por el C. S. de la J., y Carlos Orlando Saavedra Trujillo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.209.771 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 109.345 expedida por el C. S. de la J., para que actúen como apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos del poder obrante en el archivo “11ContestacionDemanda”; así como a la abogada María Consuelo De Arcos León identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.069.462.921 expedida en Sahagún y portadora de la tarjeta profesional Nro. 253.959 expedida por el C. S. de la J, para que actúe en los términos del poder obrante en el archivo “13PoderDIAN”.

En ningún caso podrán actuar de manera simultánea, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

**NOVENO: ENTENDER REVOCADOS** los poderes conferidos a los profesionales del derecho mencionados en el numeral previo, teniendo en cuenta el reconocimiento de personería que se ordenará en el siguiente numeral de esta providencia.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados Edison Alfonso Rodríguez Torres identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.250.261 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 197.841 expedida por el C. S. de la J., y Guillermo Manzano Bravo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.304.765 y portador de la tarjeta profesional Nro. 72.133 expedida por el C. S. de la J., para que actúen como apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos del poder obrante en el archivo “15PoderYAnexosDIAN”.

**DÉCIMO PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** presentada por el abogado Edison Alfonso Rodríguez Torres, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**Parágrafo:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en este numeral, se aclara que **el apoderado de la entidad demandada** es el abogado Guillermo Manzano Bravo.

**DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF  
A.I.

Firmado Por:  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc099f3fa3ca56bfa8456a4d2916848ed0e009b12339ae14ad61f061122fe5d8**

Documento generado en 04/05/2023 10:05:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de mayo de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00237 – 00  
**Demandante:** Proclin Pharma S.A.  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

<sup>1</sup> Archivo “11InformeAlDespacho20220509”

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** *Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no contestó la demanda, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

#### **a. Fijación del litigio**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA no contestó la demanda; así las cosas, se realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen a este caso, así:

1. El Hospital San Rafael Sede 2 de Itagüí presentó denuncia ante el INVIMA por presuntas irregularidades relacionadas con la etiqueta del medicamento Ranitidina Ampolla.

2. Mediante radicado Nro. 15024531 de 11 de marzo de 2015, el INVIMA solicitó al Hospital la evidencia relacionada con la denuncia.

3. El Hospital le dio respuesta al INVIMA mediante el oficio Nro. 600-1630-15 y de igual manera remitió evidencias fotográficas mediante el radicado Nro. 15025524 de 12 de marzo de 2015.

4. La Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA solicitó a la Dirección de Operaciones Sanitarias del INVIMA realizar visitas de inspección, vigilancia y control a la sociedad Proclin Pharma S.A, la cual se realizó el 15 de abril de 2015.

5. El 15 de abril de 2015, el INVIMA aplicó una medida de seguridad consistente en el congelamiento de 283.428 unidades de Ranitidina.

6. Mediante oficio Nro. 704-0908-15 de 30 de abril de 2015, la Coordinadora del GIT Territorial Centro Oriente 2 de Invima, comunicó a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria el auto comisorio, el acta de visita de inspección, vigilancia y control, el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, el congelamiento y los antecedentes en relación con la presunta infracción cometida por la demandante.

7. El INVIMA inició el proceso administrativo sancionatorio Nro. 201604014 mediante el auto Nro. 2017013427 de 10 de noviembre de 2017.

8. La empresa demandante presentó descargos el 12 de diciembre de 2017, bajo el radicado Nro. 17132274.

9. Mediante la Resolución Nro. 2018008830 de 28 de febrero de 2018, el INVIMA impuso sanción de multa en contra de la empresa demandante.

10. Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso, el 7 de marzo de 2018.

11. En contra de la decisión sancionatoria, la parte demandante presentó recurso de reposición el 21 de marzo de 2018, bajo el radicado Nro. 20181054448.

12. El recurso de reposición fue resuelto mediante la Resolución Nro. 2019009727 de 15 de marzo de 2019.

13. El acto administrativo que resolvió el recurso de reposición fue notificado el 10 de abril de 2019.

14. El 30 de abril de 2019, bajo el radicado Nro. 20191079742, la empresa demandante solicitó la revocatoria directa del acto administrativo sancionatorio.

15. El INVIMA resolvió desfavorablemente dicha solicitud, mediante la Resolución Nro. 2019026083 de 25 de junio de 2019.

16. La empresa demandante protocolizó el silencio administrativo positivo mediante la escritura pública Nro. 01894 de 31 de julio de 2019 otorgada ante la Notaría 69 del Círculo de Bogotá y puso en conocimiento del INVIMA tal circunstancia, el 6 de agosto de 2019.

17. El Invima no accedió a la configuración del silencio administrativo positivo mediante el oficio Nro. 0800PS-2019038188 de 20 de agosto de 2019.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda, así como la falta de contestación de la demandada, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, para resolver los siguientes problemas jurídicos:

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** (...)”

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y*

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con vulneración al debido proceso porque en este caso habría operado la caducidad de la facultad sancionatoria del INVIMA **(i)** al presuntamente haber resuelto el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Nro. 2018008830 de 28 de febrero de 2018 por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; **(ii)** y por haber expedido la decisión sancionatoria por fuera del término de 3 años desde que tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción?

2. ¿El INVIMA expidió los actos administrativos demandados con el vicio de falsa motivación al violar el principio de buena fe, porque presuntamente, el hecho por el cual le impuso la sanción a la empresa demandante, ya lo había tenido en cuenta en la expedición de la Resolución Nro. 2013034208 de 19 de noviembre de 2013, para concluir que las etiquetas del medicamento “Ranitidina inyectable” sí cumplían con los presupuestos establecidos en el Decreto 677 de 1995?

3. ¿Se presentó el vicio de falta de motivación de los actos administrativos demandados porque el INVIMA no habría explicado los fundamentos de la sanción ni los criterios de tasación utilizados para concluir el monto impuesto en contra de la empresa demandante?

#### **b. De las solicitudes probatorias**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

##### **- Por la parte demandante**

##### **- DOCUMENTALES:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 3 a 76 del archivo “ANEXOS 1” y las páginas 1 a 72 del archivo “ANEXOS 2”, ambos de la carpeta “02DemandaYAnexos” del “01Cuaderno1Principal”.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que se tengan como prueba los documentos con los cuales se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el cual será negado, teniendo en cuenta que se trata de anexo obligatorio de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

##### **- Por la parte demandada**

Se recuerda que, en este asunto, pese a estar debidamente notificado, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, no contestó la demanda.

##### **- De oficio**

---

*defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.  
(...)”*

Mediante auto de 3 de marzo de 2022, el Despacho requirió al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, para que diera cumplimiento a la obligación prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y aportara el expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso.

Atendiendo dicha solicitud, la apoderada de la entidad allegó la documentación requerida, por lo que de oficio se decretará como prueba, teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

### **c. Traslado para presentar alegatos de conclusión**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si el INVIMA expidió los actos administrativos con falsa motivación, falta de motivación y falta de competencia, conforme a la fijación del litigio hecha en esta providencia; de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por la parte demandante; y **iii)** a pesar de la falta de contestación de la demanda, se aportó el expediente administrativo de los actos demandados, que se decreta como prueba de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

### **d. Otras determinaciones**

Se observa que María Margarita Jaramillo Pineda, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA y en atención a la delegación hecha por el Director General de la entidad mediante la Resolución Nro. 2012030801 de 19 de octubre de 2012, solicitó que se le reconozca personería para actuar en defensa de los intereses de INVIMA.

Para el efecto, adjuntó los actos administrativos respectivos<sup>4</sup>, por lo que se le reconocerá personería a la referida abogada.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>,

---

<sup>4</sup> Págs. 3-12 archivo “09ExpedienteAdministrativo”

<sup>5</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>6</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas con el valor legal que les corresponde a los documentos obrantes en las páginas 3 a 76 del archivo “ANEXOS 1” y las páginas 1 a 72 del archivo “ANEXOS 2”, ambos de la carpeta “02DemandaYAnexos” del “01Cuaderno1Principal”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO** el expediente administrativo de los actos demandados obrante en las páginas 13 a 334 del archivo “09ExpedienteAdministrativo” del “01Cuaderno1Principal”, por lo expuesto en esta providencia.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de la parte demandante, de decretar como prueba los documentos relacionados con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme a lo expuesto en esta providencia.

---

se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>6</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**SEXTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada María Margarita Jaramillo Pineda identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.893.698 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portadora de la tarjeta profesional Nro. 125.416 expedida por el C. S. de la J., para que actúen como apoderada del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, en los términos de la Resolución de delegación del INVIMA Nro. 2012030801 de 19 de octubre de 2012, obrante en las páginas 4 y 5 del archivo “09ExpedienteAdministrativo”.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF  
A.I

Firmado Por:  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a34b77b0a1187936aa240ea373145f67708d0704ce9a9871fc826f17090afe**

Documento generado en 04/05/2023 10:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2021-00004-00

**DEMANDANTE:** Distribuidora de Comestibles Los Ángeles S.A

**DEMANDADO:** Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial de fecha 3 de mayo de 2023<sup>1</sup>, y tal como se consignó en el mismo, por error involuntario de la Secretaria del juzgado, se omitió ingresar al Despacho el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda a fin de darle el trámite correspondiente.

En ese sentido, se tiene que, mediante auto del 20 de mayo de 2021, se dispuso rechazar la demanda<sup>2</sup>. Dicha providencia fue notificada por estado el 21 de mayo siguiente<sup>3</sup>.

El 24 de mayo de 2021, esto es, dentro del término legal el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación<sup>4</sup> contra dicho auto.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 20 de mayo de 2021.

**SEGUNDO.:** **ENVIAR** por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

---

<sup>1</sup> Archivo "13InformeAlDespacho20230503.pdf" de la carpeta principal.

<sup>2</sup> Archivo "10AutoRechazaDemanda"

<sup>3</sup> Archivo "11MensajeDatosEstado20210521".

<sup>4</sup> Archivo "12RecursoApelacionAutoRechazo"

<sup>5</sup> ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d570a428c71fafabec4e497ef19b5dbdf0b790e7c742da5770743adbc931a5**

Documento generado en 04/05/2023 10:04:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.  
.4 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00236 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Heon Medical Solutions S.A.S  
**Demandado:** Cruz Blanca EPS en Liquidación

**Asunto: Admite demanda**

Mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se corrigiera el poder, las pretensiones, el envío de la demanda a la parte demandada y la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, previo su presentación.

Atendiendo a ello, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en término<sup>2</sup>, subsanando el yerro anotado, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

**▪ DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.<sup>3</sup>

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado fue en la ciudad de Bogotá.

**▪ DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Heon Medical Solution S.A.S., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica afectada con los actos administrativos acusados.

**▪ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lina Lucía Zuleta Espejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.811.068 de La Paz - Cesar y portadora de la tarjeta profesional No. 238.663 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial de la demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 30 a 32 del archivo "15SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

<sup>1</sup> Archivo "13AutoObedecerYCumplirInadmite"

<sup>2</sup> Archivo "15SubsanacionDemanda"

<sup>3</sup> Página 28 del archivo "21SubsanacionDemanda"

## ▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. RRP000659 de 13 de noviembre de 2020, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada por correo electrónico el 8 de enero de 2021 conforme obra en las páginas 124 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 12 de mayo de 2021 para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de marzo de 2021<sup>4</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 30 de junio de 2021<sup>5</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 17 de agosto siguiente.

Así, la demanda se radicó el 8 de julio de 2021, según la observación anotada en el acta de reparto<sup>6</sup>, por lo que se encontraba en término.

## ▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$271.132.814<sup>7</sup>, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

### a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de 30 de junio de 2021<sup>8</sup>.

### b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, por medio de la Resolución RRP000659 13 de noviembre de 2021, se resolvió el recurso de reposición. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

## ▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

<sup>4</sup> Página 40 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>5</sup> Páginas 41 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>6</sup> Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto"

<sup>7</sup> Página 45 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>8</sup> Páginas 40 del archivo "02DemandaYAnexos"

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Heon Medical Solutions S.A.S, en la que solicita la nulidad de las resoluciones N° RES001961 de 10 de agosto de 2020 y Resolución RRP000659 de 13 de noviembre de 2021, expedidas por Cruz Blanca E.P.S. S.A. en liquidación, mediante las cuales rechazó totalmente la acreencia presentada por la demandante y, se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### RESUELVE

**PRIMERO.:** **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Heon Medical Solutions S.A.S, contra Cruz Blanca E.P.S. S.A. en Liquidación.

**SEGUNDO.:** **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.:** **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Lina Lucía Zuleta Espejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.811.068 de La Paz - Cesar y portadora de la tarjeta profesional No. 238.663, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en las páginas 30 a 32 del archivo "15SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su

registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fe8e4bdf261b5ec2bcb15f5790790a2f1155a5fe2e50a83f1425554390f900**

Documento generado en 04/05/2023 10:04:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

**Expediente:** 11001- 33 – 34 – 004 – 2021 – 00354– 00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Andrea del Pilar Pinzón Triana  
**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional

**Asunto: Concede apelación**

Mediante auto del 23 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En contra de dicha decisión, el 1º de marzo de 2023 dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación<sup>2</sup>.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 23 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.:** **ENVIAR** por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LMRC

---

1 Archivo 23 del expediente electrónico.

2 Archivo 25 del expediente electrónico.

3 Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7316f5cc28da85e4a6aa126fd62bb7d7fa96d658d4b88179e0edc1f37694a280**

Documento generado en 04/05/2023 10:05:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00008 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Enel Colombia S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Asunto: Requiere previo desistimiento tácito**

Mediante providencia del 26 de enero de 2023<sup>1</sup> se dispuso ordenar a la apoderada de la parte demandante para que en el término de 5 días, posteriores a la ejecutoria de la providencia, efectuara la notificación del tercero vinculado Nelson Varón al correo electrónico: nelson\_varon@hotmail.com, aportando las respectivas constancias de envío y recepción efectiva del mensaje electrónico.

Sin embargo, vencidos 30 días la parte demandante no cumplió con lo ordenado, por lo que se concederá el término previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: CONCEDER** el término de 15 días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 26 de enero de 2023, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

**PÁRAGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

LMRC

<sup>1</sup> Archivo 10 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1857a38d9a1fc7397bc51d4a999d96e202eb3c7137091844a64e6ac336521c43**

Documento generado en 04/05/2023 10:04:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00068 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Enel Colombia S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Asunto: Requiere previo desistimiento tácito**

Mediante providencia del 2 de febrero de 2023<sup>1</sup> se dispuso ordenar a la apoderada de la parte demandante para que, en el término de 5 días, posteriores a la ejecutoria de la providencia, efectuara la notificación de los terceros vinculados Jaime Marcelo Montes Murillo y Jorge Cortés a los correos electrónicos: [marcelomontes.m@hotmail.com](mailto:marcelomontes.m@hotmail.com) y [jorgucortes@gmail.com](mailto:jorgucortes@gmail.com), respectivamente, aportando las constancias de envío y recepción efectiva del mensaje electrónico.

Sin embargo, vencidos 30 días la parte demandante no cumplió con lo ordenado, por lo que se concederá el término previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: CONCEDER** el término de 15 días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 2 de febrero de 2023, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

**PÁRAGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

LMRC

---

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e68a90f1cbe28eeeb04237b945c7bc09068f697b76cd0b9cdaddfc5e079811**

Documento generado en 04/05/2023 10:04:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00071 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** David Santiago Méndez Penagos  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Obedézcase y cúmplase**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B<sup>2</sup>, contra el auto proferido por este Juzgado el 23 de junio de 2022 y se dispuso:

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto del 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 2 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 23 de junio de 2022, que rechazó la demanda.

<sup>1</sup> Archivo 17 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 16 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

**SEGUNDO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**TERCERO.: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

Firmado Por:  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed76708bf8f0eaceca0408e29ba3b8f75314f724998bd81238aa58ec9e068165**

Documento generado en 04/05/2023 10:04:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 4 de mayo de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00242 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Colegio María Teresa S.A.S.  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

**ASUNTO: Decide recurso de reposición – concede apelación**

El Colegio María Teresa S.A.S. mediante apoderado, solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nro. 106 de 28 de septiembre de 2020, 074 de 18 de junio de 2021 y 226 de 30 de noviembre de 2021 por medio de las cuales, Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital sancionó al demandante, resolvió recurso de reposición y rechazó por improcedente el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto de 16 de marzo de los corrientes<sup>1</sup>, este Despacho negó el decreto de la medida cautelar de suspensión de los actos demandados, decisión en contra de la cual, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, el 23 de marzo de 2023<sup>2</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

**1. El auto impugnado<sup>3</sup>**

Mediante auto de 16 de marzo de 2023, se dispuso:

*“PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

**2. Motivos de inconformidad**

El apoderado de la parte demandante argumentó, que las medidas cautelares solicitadas son procedentes, teniendo en cuenta que la institución educativa desde el año 2020 ha soportado, una actitud desbordada por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, toda vez que, como consecuencia de las resoluciones sancionatorias, han sido afectados el buen nombre y la reputación de la entidad y su fundadora.

En virtud de lo anterior señala que, las consecuencias económicas a causa de la sanción impuesta se han visto concretadas en hechos posteriores a la

---

<sup>1</sup> Archivo “10AutoNiegaMedida”

<sup>2</sup> Archivo “12RecursoDteReposicionApelacionAuto”

<sup>3</sup> Archivo “10AutoNiegaMedida”

presentación de la demanda, debido a que se realizaron visitas el 9 de septiembre y 1 de diciembre de 2022 con la imposición de sellos y cintas, informando a la comunidad y al barrio en general el cierre por “sedes ilegales”, infundiendo temor.

En ese sentido, argumenta que las matrículas para el presente año escolar disminuyeron y que de no ser decretada la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se estaría avalando la conducta equivocada de la entidad demandada, buscando reducir al mínimo la actividad del Colegio María Teresa S.A.S.

### **3. Procedencia y Oportunidad.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 20215, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 17 de marzo de 2023, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 23 de marzo siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición el 23 de marzo de 2023, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

## **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, el recurrente sustentó su inconformidad señalando, que debido al actuar irregular de la Secretaria de Educación de Bogotá, los actos administrativos demandados, a través de los cuales fue sancionada la institución educativa, fueron expedidos con violación al debido proceso y ponen en tela de juicio el buen nombre, la reputación y dignidad tanto de la institución educativa como la de su fundadora y rectora.

Asimismo, adjuntó documentos con los que pretende acreditar la existencia de un presunto perjuicio irremediable, no obstante, obedecen a imágenes de las visitas enunciadas por el apoderado de la parte demandante en el recurso de reposición.

El Despacho resalta que el artículo 231 del C.P.A.C.A., es claro en establecer que la procedencia de la medida cautelar tendrá lugar siempre que del análisis de los actos demandados se encuentre la vulneración de las normas superiores invocadas como violadas en la solicitud.

En esa medida, una vez analizados los argumentos de la solicitud de medida cautelar y de los expuestos en el recurso de reposición no se encuentra acreditada la vulneración al debido proceso, que conlleve a decretar la suspensión provisional de las Resoluciones Nro. 106 de 28 de septiembre de 2020, 074 de 18 de junio de 2021 y 226 de 30 de noviembre de 2021.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa con la presentación de los recursos que fueron decididos mediante los actos que son objetos del presente medio de control.

Es del caso precisar que, si bien el artículo 231 *ibidem*<sup>4</sup> hace referencia a la acreditación de perjuicios, ese requisito no es el único que debe ser valorado por el juez para decretar la medida cautelar, por cuanto la misma norma establece la existencia de la vulneración de las normas referidas en la solicitud de suspensión.

Finalmente, el Despacho resalta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante fue resuelta con base en el material probatorio que se aportó con la misma.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la decisión adoptada en el auto proferido el 16 de marzo de 2023, recurrida por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, por lo que no se repondrá.

En esos términos y teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente y fue presentado en término, como se indicó previamente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 16 de marzo de 2023, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 16 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en esta providencia.

---

<sup>4</sup> “Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

**TERCERO:** Por Secretaría, remitir el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179868073f35b913277dbaeaf9133270418bdba97bec6fdfe56ee1382d386be**

Documento generado en 04/05/2023 10:04:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00280 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Departamento de Cundinamarca  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte

**Asunto: Requiere previo admitir por segunda vez**

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2022<sup>1</sup> se ordenó requerir al Ministerio de Transporte para que remitiera la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 20213040062525 de 22 de diciembre de 2021 expedida a favor del Departamento de Cundinamarca.

Sin embargo, vencidos 30 días posteriores a que la secretaría del juzgado remitiera el requerimiento a la dirección de notificaciones del ministerio referido<sup>2</sup>, no se obtuvo respuesta, por lo que se ordenará reiterarlo, con la advertencia de que, de no allegar oportunamente la información solicitada, se dará aplicación a los poderes correccionales del juez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.<sup>3</sup>

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Por Secretaría,** ofíciase por segunda vez vía correo electrónico a la Nación – Ministerio de Transporte, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 20213040062525 de 22 de diciembre de 2021, a favor del Departamento de Cundinamarca. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

LMRC

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 06 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e45239423023b3ef5544c45d9fa67cdd0ed90002dbca60f977fdc48dcb42092**

Documento generado en 04/05/2023 10:05:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00287 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Aseguradora Solidaria de Colombia  
**Demandado:** Contraloría General de la República – Gerencia Departamental de Boyacá

**Asunto: Requiere previo desistimiento tácito**

Mediante providencia del 19 de enero de 2023<sup>1</sup> se dispuso ordenar al apoderado de la parte demandante para que en el término de 5 días, posteriores a la ejecutoria de la providencia, efectuara la notificación de los terceros vinculados Consorcio CYG, Cortázar y Gutiérrez Ltda. y EAR Ingenieros Ltda., aportando evidencia de las direcciones electrónicas vigentes, así como las respectivas constancias de envío y recepción efectiva de los mensajes electrónicos.

Sin embargo, vencidos 30 días la parte demandante no cumplió con lo ordenado, por lo que se concederá el término previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: CONCEDER** el término de 15 días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 19 de enero de 2023, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

**PÁRAGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LMRC

---

<sup>1</sup> Archivo 10 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f733d304fb7d9326834ee24bcc5935f125295f241ce8c11119789c26a44442d**

Documento generado en 04/05/2023 10:04:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

**Expediente:** 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00324– 00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Hugo Albeiro Cely Castro  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Dirección de  
Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**Asunto: Concede apelación**

Mediante auto del 26 de enero de 2023<sup>1</sup>, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en el término legal, toda vez que, la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 7 de diciembre de 2022 y la parte demandante no remitió memorial alguno dentro de dicho plazo.

En contra de dicha decisión, el 1º de febrero de 2023 dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación<sup>2</sup>.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 26 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.: ENVIAR** por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

---

1 Archivo 08 del expediente electrónico.

2 Archivo 10 del expediente electrónico.

3 Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6503555b4e6bec72dff6d8f282ce0a8ef582fff5b9383d0bf7d451ad62dc3310**

Documento generado en 04/05/2023 10:04:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00041 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Nueva Empresa Promotora de Salud - NUEVA EPS S.A.  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; Superintendencia Nacional de Salud

**Asunto: Admite demanda**

Revisando el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Nueva Empresa Promotora de Salud - NUEVA EPS S.A., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la orden de reintegro de recursos en favor de la ADRES interpuesta por los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de Nueva Empresa Promotora de Salud - NUEVA EPS S.A., allegó certificado de representación legal de la misma<sup>2</sup> que avala la concesión del poder en legal forma al abogado José Yecid Córdoba Vargas, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 79.792.174 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional 101.687 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 a 26 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

---

<sup>1</sup> Página 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Página 115-143 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

## ▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *“(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2022590000004788-6 del 19 de julio de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 21 de julio del mismo año, conforme obra en la página 98 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 22 de noviembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 24 de noviembre de 2022<sup>4</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 2 de febrero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 27 de enero de 2023<sup>5</sup>, motivo por el que se encontraba en término.

## ▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$ 41.456.067,85<sup>6</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 24 de noviembre de 2022<sup>7</sup>.

### b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el presente caso, en el artículo 5º de la Resolución 7961 del 20 de agosto de 2019, se estableció que contra el mismo solo procedía el recurso de

---

<sup>3</sup> Página 100 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 102 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 21 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 100-102 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

reposición, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución Nro. 2022590000004788-6 de 2022<sup>8</sup>.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Nueva Empresa Promotora de Salud - NUEVA EPS S.A., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 7961 del 20 de agosto de 2019 y Nro. 2022590000004788-6 de 2022, a través de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud ordenó el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Nueva Empresa Promotora de Salud - NUEVA EPS S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Superintendencia Nacional de Salud.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho José Yecid Córdoba Vargas, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 79.792.174 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional 101.687 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los

---

<sup>8</sup> Página 78-97 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Art. 162 del C.P.A.C.A.

términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 a 26 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**CUARTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

DFAS/JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44d0fdfa4edf622f9687b1e166fba4bb4c18fcd198826866a2270cfe93c8d**

Documento generado en 04/05/2023 10:28:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00043 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Juan Ricardo Colmenares González  
**Demandado:** Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Juan Ricardo Colmenares González, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 22 a 23 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

---

<sup>1</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

*dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 2205-02 del 12 de julio de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 21 de julio de 2022, conforme obra en la página 98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 22 de noviembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 26 de enero de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 1 de febrero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 30 de enero de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A., además la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 26 de enero de 2023<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 28 de julio de 2021<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución Nro. 2205-02 del 12 de julio de 2022<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 105 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 107 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 105 a 107 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 77 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>8</sup> Página 78 a 97 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Orlando Ortiz Rincón, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo del 28 de julio de 2021 proferido en audiencia, dentro del expediente 1834 de 2021, y la Resolución Nro. 2205-02 del 12 de julio de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Juan Ricardo Colmenares González en contra de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 22 a 23 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

DFAS/JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49238d8822752f3f58d7bbc4919c8f71c0db0e94dc53d4c694f850c46a1d327**

Documento generado en 04/05/2023 10:28:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00090 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Coomeva E.P.S. S.A.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;  
Administradora de los Recursos del Sistema General de  
Seguridad Social en Salud – ADRES

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

Coomeva E.P.S. S.A., instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 1º Laboral del Circuito Judicial de Bogotá<sup>1</sup>, el cual, mediante auto del 12 de abril de 2021<sup>2</sup> declaró su falta de jurisdicción y competencia, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Con base en lo anterior, la demanda de la referencia le correspondió por reparto al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera<sup>3</sup>, el cual expidió el 13 de julio de 2022 auto inadmisorio<sup>4</sup>, frente al cual la apoderada de la parte demandante presentó subsanación en término<sup>5</sup>. Sin embargo, el Despacho en mención declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los juzgados administrativos de la sección primera (reparto) por medio de auto de 15 de febrero de 2023<sup>6</sup>.

Debido a lo anterior, por medio del acta individual de reparto del 22 de febrero de 2023, le correspondió por reparto el proceso de la referencia a este despacho. No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>7</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los

<sup>1</sup> Archivo “03CorreoYActaRepartoJuzgado1Laboral” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “04AutoRxCJuzgado1Laboral” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo “05ActaRepartoJuzgado37Activo” del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo “09AutoOyClnadmiteJuzgado37Activo” del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo “10SubsanacionDemanda(1)” del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivo “12AutoRxCJuzgado37Activo” del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con las normas de competencia, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se tenía establecido en el artículo 152 del C.P.A.C.A. que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 300 SMLMV.

En ese sentido, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...) (Negritas fuera del texto)*

## 2. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda<sup>8</sup>, se observa que esta busca dirimir el conflicto derivado de la solicitud de pago de 4293 solicitudes de recobros y 5701 ítems o servicios de salud, correspondientes a 3.618 facturas, cuya cuantía asciende a la suma de **\$5.629.758.750**<sup>9</sup> que son equivalentes a 6,413.4 SMLMV, para la fecha de radicación del presente proceso<sup>10</sup>.

Así las cosas, en el presente caso la pretensión supera los 300 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., por lo cual, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso, y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

JSPN

Firmado Por:

<sup>8</sup> Archivo “02DemandaYAnexos”. Del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Página 162 del Archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Página 5 del archivo “03CorreoYActaRepartoJuzgadoLaboral” del expediente electrónico.

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfcc8b024085646cd710a0319c1848308ad83dc96ee3952289c19dbd25adc87**

Documento generado en 04/05/2023 10:28:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023-00091– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Nicolas Chávez Guerrero  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Nicolas Chávez Guerrero, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 - 24 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

---

<sup>1</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

*dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2983 - 02 del 22 de agosto de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 14 de septiembre de 2022, conforme obra en la página 99 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 15 de enero de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 20 de febrero de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 12 de marzo de 2023.

Así, la demanda se radicó el 22 de febrero de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 20 de febrero de 2023<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 22 de octubre de 2021<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2983 - 02 del 22 de agosto de 2022<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 113 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 115 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Páginas 113 a 115 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 81 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Páginas 82 a 98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Nicolas Chávez Guerrero, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 22 de octubre de 2021, dentro del expediente 15745 de 2021 y la Resolución No. 2983 - 02 del 22 de agosto de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Nicolas Chávez Guerrero contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 - 24 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28eec185a4d584f64253b07b8372945de61849814091ea3c9eddf8dd2ab3cec5**

Documento generado en 04/05/2023 10:28:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00092 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** UNE EPM Telecomunicaciones S.A.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

UNE EPM Telecomunicaciones S.A, a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 000063 de 24 de enero de 2020, mediante la cual la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, liquidó las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales presuntamente adeudadas por la demandante.

A título de restablecimiento solicita que el Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones: **i)** realice en debida forma la notificación del acto demandado, **ii)** no ejerza ninguna acción de cobro con base en dicha obligación, **iii)** que se condene en costas a la demandada, **iv)** que se dé cumplimiento a la sentencia del presente proceso atendiendo al artículo 192 del C.P.A.C.A.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> modificados por los artículos 24 a 33 de la Ley 2080 de 2021

de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44” (Negrilla fuera de texto)

## 2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado<sup>3</sup>; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa**; su **condición de contribución**, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado aun cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el

<sup>3</sup> Sentencia C – 655 de 2003.

*numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”<sup>4</sup>* (Negrillas fuera de texto).

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016<sup>5</sup> y 19 de enero de 2017<sup>6</sup>, que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, **como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal,** que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, **el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta)** conforme a su reglamento interno.(...)”*

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017<sup>7</sup>, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

### 3. Caso concreto.

En el presente asunto, se encuentra discutiendo la legalidad de un acto administrativo mediante el cual la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones realizó la liquidación de cuotas partes pensionales presuntamente adeudadas por la demandante, por un valor de \$33.286.950, por concepto de capital desde el 1 de junio de 2019 al 31 de agosto de 2019.

<sup>4</sup> Sentencia C – 349 de 2004.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido se remitirá a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, teniendo en cuenta que les corresponde el conocimiento de los procesos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones, dentro de los cuales se encuentran los aportes en pensiones, por su característica de parafiscales.

Por lo anterior, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735a9da4baa607750b7b7c07e8e6679a72a3ce0fe001c4393313ddf9a5c14de8**

Documento generado en 04/05/2023 10:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00093 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Julián Andrés Vargas Caicedo  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**Asunto: Requiere previo admitir**

Julián Andrés Vargas Caicedo, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo Nro. 91-2675 del 11 de noviembre de 2021 y la Resolución Nro. 005499 del 19 de octubre de 2022, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ordenó, el decomiso de mercancía y se resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

Revisado el expediente, se observa que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de las Resolución Nro. 005499 del 19 de octubre de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de dichos documentos.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Por Secretaría,** ofíciase vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 005499 del 19 de octubre de 2022, a favor de Julián Andrés Vargas Caicedo. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:

<sup>1</sup> Página 21-30 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21eb6b1c2106c4de6af0a0753dd089febdceb3ffe25ac5c312960d81aa7ed141**

Documento generado en 04/05/2023 10:28:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**